

CONTENIDO	
	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS 6	
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	27
Avisos.....	28
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	28
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	34
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	34
AVISOS.....	35
NOTIFICACIONES.....	42
FE DE ERRATAS.....	47

El Alcance Digital N° 102 a La Gaceta N° 107 circuló el miércoles 5 de junio de 2013 y contiene, Contratación Administrativa y Notificaciones.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37715-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y el artículo 6 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949.

Considerando:

I.—Que el artículo 6 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de realizar el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional de Salarios.

II.—Que por existir una vacante en el Consejo Nacional de Salarios, se procedió con publicación del Aviso previsto en el artículo 6 Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y de esta forma, mediante Aviso publicado en *La Gaceta* N° 207 del 26 de octubre del 2012, se solicitó a las organizaciones sindicales la presentación de nóminas de candidatos para ocupar el referido cargo, sin que se recibiera ninguna respuesta en este Despacho.

III.—Que por no haber recibido nóminas por parte de las organizaciones sindicales, se procedió a la publicación de un segundo Aviso, en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 35 del día 19 de febrero del 2013, recibiendo respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada y del Sindicato Unión Nacional de Trabajadores, quienes mediante notas suscritas por sus representantes en fecha 11 de marzo de 2013, proponen como único candidato al señor Edgar Morales Quesada, cédula N° I-0468-0584.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Edgar Morales Quesada, cédula N° I-468-584, como miembro Suplente del Sector Laboral ante el Consejo Nacional de Salarios, a partir del 29 de abril de 2013 y por lo que resta del periodo, que finaliza el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2°—Rige a partir del 29 de abril del dos mil trece.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla.—1 vez.—O. C. N° 18981.—Solicitud N° 61920.—C-18800.—(D37715-IN2013034899).

N° 37716-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la Ley General de Salud contempla en su artículo 1° que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, establece que la dirección suprema y la organización del Ministerio de Salud son responsabilidad del Titular de dicha Cartera, para lo cual podrá dictar reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

3°—Que dentro de la función rectora del Ministerio de Salud se contempla la participación de los actores del Sistema de Producción Social de la Salud, a fin de garantizar la calidad, seguridad, eficacia e inocuidad, según corresponda, de los bienes, servicios, actividades y conductas, de interés o impacto sanitario; siendo necesario delimitar la funciones de cada partícipe en el Sector Salud para direccionar, orientar y mantener la unidad estatal conforme la política nacional de salud, los planes de desarrollo y las necesidades de la colectividad.

4°—Que la prevención y control de enfermedades radica en una adaptación armoniosa y coordinada de los dispositivos de administración sanitaria a nivel nacional, con un enfoque integrado que incluya a los diferentes sectores que tengan bajo su responsabilidad la salud de las personas.

5°—Que la enfermedad celiaca es una enfermedad autoinmune que se caracteriza por una inflamación crónica de la parte proximal del intestino delgado o yeyuno, causada por la exposición a la gliadina, una proteína vegetal de algunos cereales en la dieta.

6°—Que se ha considerado conveniente y oportuno crear la Comisión Asesora de Celiaquía como un órgano asesor de la Ministra de Salud. **Por tanto,**

DECRETAN

CREACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA EN CELIAQUÍA

CAPÍTULO I

De la Comisión Asesora de Celiaquía

Artículo 1°—Créase la Comisión Asesora en Celiaquía, en lo sucesivo denominada “La Comisión”, como órgano asesor de la Ministra de Salud en materia de la enfermedad celiaca.

Artículo 2°—La Comisión estará integrada por representantes titulares y suplentes, de las siguientes instituciones u organizaciones:

- Ministerio de Salud, quien presidirá.
- Ministerio de Educación Pública (MEP).
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).**
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).
- Un representante de la Asociación Pro-Personas Celiacas. De su seno, la Comisión nombrará por un secretario.

Los representantes serán designados por los jefes de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos. Desempeñarán sus cargos de manera ad honorem.

Artículo 3°—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Brindar asesoría en general al Ministerio de Salud, relacionada con los alcances de la enfermedad celiaca en el país.
- Colaborar en la elaboración y revisión de las Guías para la atención y tratamiento de pacientes celiacos.
- Promover y coadyuvar en la elaboración de proyectos de investigación en cuanto a prevención y tratamiento de la enfermedad celiaca.
- Apoyar al Ministerio de Salud para la instauración del registro estadístico de la enfermedad celiaca atendidas por los establecimientos de salud, para su identificación, clasificación y selección.
- Apoyar en la revisión de propuestas de proyectos de carácter normativo, en materia de la enfermedad celiaca.

Artículo 4°—En caso de ausencia justificada, los miembros titulares pueden ser sustituidos por los miembros suplentes respectivos.

Artículo 5°—La designación de los miembros de la Comisión se hará mediante Acuerdo Ministerial que se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 6°—Son deberes de los miembros de la Comisión:

- Acatar los acuerdos de la Comisión.
- Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir los fines de este decreto.
- Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.
- Participar en las subcomisiones de trabajo.

Artículo 7°—Serán funciones del Presidente presidir las sesiones del órgano colegiado, velar por el cumplimiento de sus funciones, convocar las sesiones extraordinarias, confeccionar el orden del día y demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 8°—Corresponderá al Secretario levantar las actas de las sesiones del órgano colegiado, comunicar sus acuerdos y demás que le asignen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

De las Sesiones de la Comisión

Artículo 9°—La Comisión celebrará sesiones ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se considere necesario.

Artículo 10°—Las sesiones serán convocadas por el Presidente mediante comunicación escrita con la confección del orden del día, con al menos tres días de antelación, salvo cuando se trate de asuntos de urgencia que no será necesaria la observancia de estas reglas.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia se eximirá dichos requerimientos.

Artículo 11°—El quórum necesario para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 12°—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a un voto por representante y únicamente en casos de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 13°—Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así, que tenga acceso a ella personas que puedan contribuir con su gestión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 14°—La Comisión está facultada para constituir grupos de trabajo ad-hoc que se requieran para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 15°—De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas que estuvieron presentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

Artículo 16°—Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por unanimidad.

Artículo 17°—Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Artículo 18°—Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros de la Comisión cuyo voto sea contrario al acuerdo adoptado, podrán hacer constar en el acta su voto y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 19°—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes.

Artículo 20°—Los miembros de la Comisión podrán interponer recurso de revisión contra un acuerdo que consideren transgreden la ley o lesionen derechos legítimos, siendo requisito de admisibilidad el apoyo del Presidente. El recurso de revisión será de trámite preferente y se resolverá en la siguiente sesión.

Artículo 21°—Los Acuerdos tomados por la Comisión que lesionan, transgreden o dañen derechos o intereses legítimos tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo y el de Apelación ante el Ministro o la Ministra de Salud en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 22°—En lo no regulado en el presente decreto, rige lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, en materia de órganos colegiados.

Artículo 23°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de mayo de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 17486.—Solicitud N° 114-600-00194.—C-82250.—(D37716-IN2013034913).

N° 37718-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren los numerales 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 23, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento; la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas.